

Señor (a)

JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CALI (reparto)

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTES:

Fabián Esteban Yepes Castillo (Víctima), Ofelia Castillo Muñoz (Madre), Karen Vanessa Yepes Castillo (Hermana).

DEMANDADOS: 1) Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali. 2) Empresas Municipales De Cali E.L.C.E. E.S.P. 3) Consorcio Gran Colector conformado por 4)PROQUING S.A.S y 5) CITY G&R S.A.S.

LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.836.087 de Cali (Valle), abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 237.908 del CSJ; actuando como apoderado judicial de los demandantes y quienes a su vez actúan en nombre propio, de conformidad con los poderes adjuntos, en forma comedida comparezco ante usted, con el fin de presentar demanda de Reparación Directa en contra del 1) Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali. 2) Empresas Municipales De Cali E.L.C.E. E.S.P. 3) Consorcio Gran Colector. (conformado por PROQUING S.A.S y CITY G&R S.A.S). para el reconocimiento de la responsabilidad y se paguen los perjuicios inmateriales, materiales, morales a la vida de relación, alteraciones a las condiciones de existencia, a la salud, proyecto de vida y cualquier otra pretensión solicitada derivada de las lesiones de FABIAN ESTEBAN YEPES CASTILLO como consecuencia de un accidente de tránsito causado por la presencia de un maletín vial en la Calle 10 entre carreras 32 y 33, Cali - Valle del Cauca, ocurrido el 16 de octubre de 2023.

CAPÍTULO I.

DESIGNACION DE LAS PARTES.

PARTES DEMANDANTES

- FABIAN ESTEBAN YEPES (Lesionado), identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.971.172 del Cali (Valle) actuando en nombre propio. Domiciliada en la ciudad de Cali. Dirección de notificación: Carrera 99 #2ª-190. Correo electrónico: teban9522@gmail.com
- OFELIA CASTILLO MUÑOZ (Madre), identificada con cédula de ciudadanía No. 31.279.006 de Cali (Valle), actuando en nombre propio. Domiciliada en la ciudad de Cali. Dirección de notificación: Carrera 99 #2ª-190. Correo electrónico: ofeliacastillo_@hotmail.com
- KAREN VANESSA YEPES CASTIÑO (Hija), identificada con cédula de ciudadanía No. 38.613.627 de Cali (Valle), actuando en nombre propio. Domiciliado en la ciudad de Cali. Dirección de notificación: Calle 100 C No. 20-50 Barrio Talanga 3 en la ciudad de Cali. Correo electrónico: <u>karen8355@hotmail.com</u>



repare.felipe@gmail.com

Carrera 4 No. 11-45 Ofi 321



Sede Palmira Calle 34 No. 27-42





PARTES DEMANDADAS

- DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI representado legalmente por Jorge Iván Ospina o quien haga sus veces. Dirección de Notificaciones: Centro Administrativo Municipal (CAM) Avenida 2 Norte #10 70. Santiago de Cali Valle del Cauca Colombia. Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- CITY G&R S.A. sociedad identificada con NIT No. 901379275-4 representada legalmente por German Geovanni Chamorro o por quien haga sus veces. Dirección de Notificaciones Judiciales: Ed la Ciudad de Bogotá D.C. Correo Electrónico de Notificaciones Judiciales: notificaciones@emcali.com.co. El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad de juramento que la información suministrada la obtuvimos del certificado de existencia y representación legal del demandado expedido por la cámara de comercio de Cali.
- CONSORCIO GRAN COLECTOR, en la siguiente dirección: Av 9 Norte ·26N-16 301 en la ciudad de Cali Valle del Cauca Colombia. Dirección de notificaciones judiciales: citysas2020@gmail.com y proquing@hotmail.com El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad de juramento que la información suministrada la obtuvimos del certificado de existencia y representación legal del demandado expedido por la cámara de comercio de Cali.
- CITY G&R S.A.S en la siguiente dirección: Av 9 Norte 26N-16 301 en la ciudad de Cali - Valle del Cauca - Colombia. Dirección de notificaciones judiciales: citysas2020@gmail.com y proquing@hotmail.com El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad de juramento que la información suministrada la obtuvimos del certificado de existencia y representación legal del demandado expedido por la cámara de comercio de Cali.
- **PROQUING S.AS** en la siguiente dirección: Av 9 Norte ·26N-16 en la ciudad de Cali Valle del Cauca Colombia. Dirección de notificaciones judiciales: asistente20proquin@gmail.com El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad de juramento que la información suministrada la obtuvimos del certificado de existencia y representación legal del demandado expedido por la cámara de comercio de Cali.

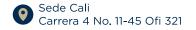
CAPÍTULO II.

HECHOS

- 1. Al momento del accidente Fabian Esteban Yepes Castillo tenía 28 años.
- **2.** Fabian Esteban Yepes Castillo al momento del accidente se desempeñaba como vendedor, producto de su trabajo devengaba la suma de \$1'160.000 como concepto de salario más prestaciones sociales.
- 3. El 16 de octubre del 2023 a las 04:40 horas, se desplazaba en calidad de conductor de la motocicleta de placa CKU75G, por la calle 10 entre carreras 32 y 33 en la ciudad de











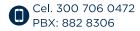


Cali - Valle del Cauca.

- **4.** Al llegar a la calle 10 entre carreras 32 y 33 en la ciudad de Cali perdió el control de su vehículo producto de un obstáculo en la vía correspondiente a un maletín vial, como consecuencia la víctima cayó fuertemente unos metros adelante.
- **5.** La calle 10 entre carreras 32 y 33 se encontraba sin señalización legal o reglamentaria exigida para evitar las caídas.
- **6.** Al momento del accidente de tránsito la calle 10 entre carreras 32 y 33 de la ciudad de Cali, era propiedad del Municipio de Cali.
- 7. Al momento del accidente de tránsito la vía se encontraba en ejecución de obra a la que pertenecía el maletín vial.



- **8.** Para la fecha del accidente de tránsito Empresas Municipales De Cali E.L.C.E. E.S.P. había celebrado Contrato No. 300-CO-4133-2023 con el CONSORCIO GRAN COLECTOR, cuyo objeto es "Diseños y obras para el entamboramiento Tapa Canal de Autopista Sur Oriental entre carreras 31 y 37"
- **9.** Al momento del accidente de tránsito el CONSORCIO GRAN COLECTOR estaba conformado por PROQUING S.A.S y CITY G&R S.A.S.
- **10.** Producto del fuerte impacto causado por la presencia del obstáculo en la vía la víctima Fabian Esteban Yepes fue trasladado en ambulancia hasta la Clínica Colombia en la ciudad de Cali donde le diagnosticaron "Luxofractura C5-C6 con disminución de la amplitud del canal medular condicionado injuria medular traumática, con luxación y fractura de los elementos posteriores de la columna y lesión del complejo ligamentario posterior,"
- 11. La víctima se encuentra en proceso de calificación ante la Junta Regional de invalidez de Cali para la calificación de la pérdida de capacidad laboral causada en el accidente de tránsito. Con fundamento en el Decreto 1507 de 2014, para efectos de la solicitud de acuerdo con la gravedad de las lesiones se calcula un porcentaje de P.C.L. del 40%.
- **12.** Como consecuencia del accidente de tránsito Fabián Esteban Yepes Castillo (Víctima), Ofelia Castillo Muñoz (Madre) Karen Vanessa Yepes Castillo (Hermana). han













tenido que vivir épocas de angustia, llanto tristeza, dolor desesperanza, debido a las lesiones que padeció.

- Como consecuencia del accidente de tránsito ocasionado por el obstáculo en la 13. vía, Fabian Esteban Yepes Castillo (Víctima), Ofelia Castillo Muñoz (Madre)., Karen Vanessa Yepes Castillo (Hermana). se les ha alterado sus condiciones de vida, toda vez que no han podido compartir las actividades familiares tales como, salir a bailar, tener reuniones familiares, hacer deporte, montar bicicleta, trotar, entre otras, que no pudieron volver a realizar a causa de las lesiones que padeció Fabian Esteban Yepes.
- 14. A la fecha de la presentación de la demanda, los demandantes no han recibido indemnización alguna ni han sido reparados por parte de las entidades demandadas, por los daños y perjuicios ocasionados por las lesiones padecidas por Fabian Esteban Yepes.

CAPÍTULO III:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

EL ARTÍCULO 02. "...Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

EL ARTÍCULO 06. "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".

EL ARTÍCULO 90. De la Constitución Nacional prescribe que "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades". Esta norma establece un régimen de responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado, fundado en la noción de daño antijurídico, entendido éste como aquel que el ciudadano no tiene la obligación de soportar.

Por su parte el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, señala: "En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de esta.

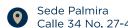
(...)

En todos los casos en los que en la acusación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño."













LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR FALTA DE MANTENIMIENTO EN LAS VÍAS PÚBLICAS.

La responsabilidad del Estado derivada de la falta de mantenimiento en la vías públicas, nacionales o municipales encuentra fundamento constitucional en lo establecido en el artículo 2 de la Carta Política, que prescribe los fines esenciales del Estado, entre los cuales se encuentran servir a la comunidad, así como también garantizar y proteger a las personas en su vida, honra y bienes. En cuanto al fundamento legal, existen diversas normas que dan cuenta del deber estatal de cuidado y mantenimiento de las vías públicas. Una de ellas es la Ley 715 de 2001 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros", que establece en su articulado una serie de competencias en materia de transporte, en los siguientes términos:

"Artículo 76. Competencias del municipio en otros sectores. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:

(...)

76.4. En materia de transporte

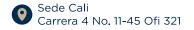
76.4.1. Construir y conservar la infraestructura municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas, veredales y aquellas que sean propiedad del municipio, las instalaciones portuarias, fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, en la medida que sean de su propiedad o cuando éstos le sean transferidos directa o indirectamente.

Las vías urbanas que forman parte de las carreteras nacionales seguirán a cargo de la Nación.".

Se observa entonces como la norma en cita atribuye a los municipios la competencia de conservar la infraestructura municipal de transporte y en ella las vías urbanas, e igualmente establece que aquellas de tal naturaleza que forman parte de las carreteras nacionales, su conservación y mantenimiento continúan a cargo de la Nación. Ahora bien, el panorama jurisprudencial frente a este tipo de casos, por regla general, ha resultado pacifico en tanto que la Sección Tercera del Consejo de Estado en innumerables pronunciamientos ha reconocido que la falta de señalización, así como también la falta de conservación y mantenimiento de las vías públicas, constituye un hecho generador de responsabilidad del Estado si se acredita la ocurrencia de un daño antijurídico en virtud de tal conducta omisiva de su deber obligacional. No se trata entonces de un análisis en el cual tenga cabida el régimen objetivo de responsabilidad, sino que, por el contrario, quien pretenda sacar avante una pretensión indemnizatoria como consecuencia de un daño antijurídico causado por el mal estado de una vía pública deberá acreditar la falla del servicio configurada, verificando la imputación fáctica y jurídica del referido daño a la entidad demandada. En providencia













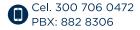
reciente, la Sección Tercera del Consejo de Estado reiteró los presupuestos para que se configure la responsabilidad del Estado por falta de señalización o mal estado de la vía, e igualmente recordó la necesidad de acreditación del nexo de causalidad en pro de la prosperidad de las pretensiones en estos casos. En providencia del 11 de octubre de 2021, Exp. 68001-23-31-000-2009-00518-01(56717), al Subsección A de la Sección Tercera de dicho alto tribunal, indicó al respecto lo siguiente:

"Esta Sección tiene definido que en los casos en que se imputa a las autoridades la omisión en el cumplimiento de sus deberes, es preciso identificar los preceptos de orden constitucional, legal y reglamentario, así como los pronunciamientos judiciales, que hubieren precisado el alcance de sus obligaciones. Una vez determinado el contenido obligacional a cargo de la entidad pública en el caso concreto, "debe proceder a establecer si el sujeto accionado defraudó las expectativas de actuación que se desprendían del que constituye su rol, de este modo configurado"1. En atención a lo anterior, la Sección Tercera ha desarrollado un marco jurisprudencial del análisis de responsabilidad del Estado en eventos de accidentes de tránsito por falta de señalización en la vía. Ha sostenido que el Estado está obligado a realizar las labores necesarias para cumplir con el sostenimiento de la red vial, de manera que deberá responder en los siguientes eventos: (i) cuando conozca las condiciones naturales del terreno, de las cuales sea previsible el desprendimiento de materiales de las montañas aledañas a las carreteras y, sin embargo, no adopte las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de tragedias naturales o accidentes de tránsito y (ii) cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial, responsabilidad que acarreará mayor exigencia si se demuestra que los daños u obstáculos permanecieron sobre una carretera durante un tiempo razonable para actuar, sin que la entidad demandada hubiera efectuado las obras de limpieza, remoción, reparación o señalización, con miras a restablecer la circulación normal en la vía, evento en el cual se deberán evaluar las condiciones y circunstancias del caso particular, con el fin de determinar la razonabilidad del tiempo, valoración que será más estricta si se llega a demostrar que el hecho anormal que presentaba la vía fue puesto en conocimiento de la accionada y que ésta omitió el cumplimiento de sus funciones; no obstante, en este punto cabe advertir que la falta de aviso a la entidad encargada no la exonera de responsabilidad2. La demostración de la existencia de alguno de los eventos antes mencionados no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño por ello, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la administración en su deber de mantenimiento de la malla vial."

De allí entonces que resulte fundamental para la prosperidad de las pretensiones en este tipo de procesos, que se logre comprobar de manera efectiva el nexo de causalidad entre el daño antijurídico configurado y la acción o la omisión de la administración en el deber de mantener la malla vial.

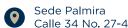
EL REGIMEN DE RESPONSABILIDAD Y LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD ESTATAL EN EL ASUNTO.

Para explicar la responsabilidad del asunto, es menester traer a colación una línea jurisprudencial del H. Consejo de Estado donde ha establecido para estos eventos que el régimen de responsabilidad aplicable es el de la responsabilidad por falla de servicio, según el caso; así:













"Las normas jurídicas les atribuyen a las autoridades municipales las funciones de planeación y ejecución de todo lo relacionado con las vías públicas y con los servicios públicos, tanto para su construcción como para su mantenimiento y vigilancia, sin perjuicio de que, con fundamento en el postulado constitucional de la participación comunitaria en el mejoramiento de sus condiciones de vida, intervengan directamente los particulares en tales actividades. Así el decreto ley 1.333 de abril 25 de 1986 (Código de Régimen Municipal), expedido con base en las facultades otorgadas por la Ley 11 de 1986, estableció:

ARTÍCULO 34°. La planeación urbana comprenderá principalmente: (...)

2. La localización adecuada de servicios públicos cuyo funcionamiento pueda afectar el ambiente.

ARTÍCULO 40. Corresponde a los Concejos Municipales disponer lo conveniente sobre trazado, apertura, ensanche y arreglo de las calles y de las poblaciones y caseríos; y conceder permiso para ocuparlas, con canalizaciones subterráneas y postes para alambres y cables eléctricos, rieles para ferrocarriles, torres y otros aparatos para cables aéreos, y en general, con accesorios de empresas de interés municipal. ()

ARTÍCULO 42. Los Municipios podrán ordenar la suspensión de las obras o explotaciones que afecten la seguridad pública o perjudiquen el área urbana.

ARTÍCULO 130. El alcalde es el jefe de la administración pública en el Municipio y ejecutor de los acuerdos del Concejo. Le corresponde dirigir la acción administrativa, nombrando y separando libremente sus agentes y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la administración.

El alcalde es jefe de policía en el Municipio

(…)

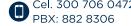
Por su parte la Ley 9 del 11 de enero de 1989¹, de Reforma Urbana, dispuso:

ARTÍCULO 2. El artículo 34 del Decreto-Ley 133 de 1986 (Código de Régimen Municipal) quedará así:

Los Planes de Desarrollo incluirán los siguientes aspectos: ...

2. Un Plan Vial, de Servicios Públicos y de Obras Públicas....

² Consejo de Estado, SECCION TERCERA. Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá, D. C., uno (1) de marzo de dos mil seis (2006). Radicación número: 76001-23-31-000-1993-08858-01(16287). Actor: GAMALIEL MONTENEGRO Y OTROS
Cel. 300 706 0472



repare.felipe@gmail.com







¹ Diario Oficial 38.650 del 11 de enero.



ARTÍCULO 5. Entiéndese por Espacio Público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Así constituyen el Espacio Público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal, como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva; para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos.'

La Constitución Política de 1991, promulgada el 7 de julio, establece:

ARTÍCULO 311. Al Municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.'

ARTÍCULO 313. Corresponde a los concejos: 2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.

(....).

ARTÍCULO 315. Son atribuciones del alcalde: 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las ordenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

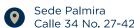
 $(\ldots).$

La falla del servicio es imputable al Municipio de Cali y la Secretaria de Infraestructura, porque éste incumplió sus deberes de velar por la seguridad de la vía pública en la cual se produjo el accidente, bien ordenando su reparación, o bien adoptando las medidas de seguridad necesarias, como la instalación de señales que permitieran alertar sobre el peligro que impidieran que los conductores y peatones pudieran sufrir daños al caer en los huecos allí existentes, mientras se realizaban las obras necesarias para eliminar todo riesgo.













Los compromisos y deberes de las autoridades nacionales en cualquier orden se encuentran la de preservar el derecho fundamental de vida, honra y bienes de sus asociados, y dentro de ese rango, se ha de realizar todo aquello que preserve el bien superior.

En la noción de las cargas públicas y del deber de soportarlas, no se encuentra la opción del sacrificio del bien superior. La existencia de un hueco de una vía de la ciudad de Cali de las dimensiones ya conocidas, sin señal de precaución alguna, no denota más que falta de mantenimiento de ésta, comportamiento negligente e irresponsable por parte de la administración, ya que se está colocando en riesgo a la comunidad.

De las pruebas que obran en esta demanda se evidencia mediante la historia clínica y lesiones padecidas por las víctimas, daño objetivo, el cual generó perjuicios pedidos en reconocimiento judicial, además, reúne la calidad objetiva de ser cierto, particular y además que recayó sobre bienes jurídicamente tutelados como lo son: la integridad física, familiar, y el patrimonio de la familia; generando así, daños morales, materiales por daño emergente y lucro cesante, daño a la salud y alteración de las condiciones de existencia.

En relación con los hechos que participan en la producción de un daño, es importante diferenciar las imputaciones fácticas y jurídicas, entendidas las primeras como las indicaciones históricas referidas a los hechos en los cuales el demandante edifica sus pretensiones; o el simple señalamiento de las causas materiales, en criterio de quien imputa, que guardan inmediatez con el hecho y que, se considera, contribuyeron desde el punto de vista físico a la concreción del daño. En tanto que las segundas imputaciones, las jurídicas, aluden a la fuente normativa de deberes y de obligaciones (constitucionales, legales, administrativas, convencionales o contractuales) en las cuales se plasma el derecho de reclamación.

CAPÍTULO IV.

DECLARACIONES Y CONDENAS

- **4.1).** Que se declare administrativamente responsable 1) Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali. 2) Empresas Municipales De Cali E.L.C.E. E.S.P. 3) Consorcio Gran Colector conformado por 4) PROQUING S.A.S y 5) CITY G&R S.A.S, por los perjuicios causados a Fabián Esteban Yepes Castillo (Víctima), Ofelia Castillo Muñoz (Madre) Karen Vanessa Yepes Castillo (Hermana) como consecuencia del accidente de tránsito causado por la presencia de un maletín vial en la Calle 10 entre carreras 32 y 33, Cali - Valle del Cauca, ocurrido el 16 de octubre de 2023. Lo anterior lo fundamento en los siguiente:
- 4.2). Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene 1) Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali. 2) Empresas Municipales De Cali E.L.C.E. E.S.P. 3) Consorcio Gran Colector conformado por 4) PROQUING S.A.S y 5) CITY G&R S.A.S, para que cancele a favor de los demandantes, las siguientes sumas de dineros:
- 4.3) LUCRO CESANTE: A favor de Fabian Esteban Yepes. (Víctima). Por la suma equivalente a doscientos noventa y tres millones setecientos veintiocho mil novecientos cuarenta y cinco pesos M/CTE \$136.638.858 o la suma superior que resulte probada, por los rubros futuros que hasta la fecha no se han causado.













4.4). PERJUICIOS MORALES

Para cada una de las siguientes personas:

Fabián Esteban Yepes Castillo (Víctima), Ofelia Castillo Muñoz (Madre) Karen Vanessa Yepes Castillo (Hermana) la suma equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes que en pesos a la presentación de la demanda son \$130.000.000 o el mayor valor que resulte probado para cada uno de ellos, de forma individual.

4.5). DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

Para cada una de las siguientes personas:

Fabián Esteban Yepes Castillo (Víctima), Ofelia Castillo Muñoz (Madre) Karen Vanessa Yepes Castillo (Hermana) la suma equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes que en pesos a la presentación de la demanda son \$130.000.000 o el mayor valor que resulte probado para cada uno de ellos, de forma individual.

4.6). PERJUICIO DE LA PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD.

A favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero:

Fabián Esteban Yepes Castillo (Víctima), Ofelia Castillo Muñoz (Madre) Karen Vanessa Yepes Castillo (Hermana) la suma equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes que en pesos a la presentación de la demanda son \$130.000.000 o el mayor valor que resulte probado para cada uno de ellos, de forma individual.

4.7) DAÑO A LA SALUD:

A favor de los herederos:

Fabian Esteban Yepes Castillo (víctima) la suma equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes que en pesos a la presentación de la demanda son \$130.000.000 o el mayor valor que resulte probado para cada uno de ellos.

4.8) CONDENA DE INTERESES MORATORIOS.

Con fundamento en el artículo 1080 del Código de Comercio y/o artículo 94 del C.G del P solicito se condene a condene 1) Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali. 2) Empresas Municipales De Cali E.L.C.E. E.S.P. 3) Consorcio Gran Colector conformado por 4) PROQUING S.A.S y 5) CITY G&R S.A.S para que, a partir del mes siguiente a la fecha de la presentación de la reclamación extrajudicial, la radicación de la demanda o la notificación del auto admisorio, al pago de intereses moratorios igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia financiera o quien haga sus veces, aumentado en la mitad.

4.9) CONDENA DE COSTOS DEL PROCESO:

Con fundamento en el artículo 1128 del Código de Comercio solicito se condene a 1) Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali. 2) Empresas Municipales De Cali E.L.C.E. E.S.P. 3) Consorcio Gran Colector conformado por 4) PROQUING S.A.S y 5) CITY G&R S.A.S las costas procesales a las que sean condenadas la aseguradora y los asegurados, pago de honorarios de dictámenes periciales, pago de honorarios de abogados de las víctimas y cualquier otro costo del proceso.













4.11). INDEXACIÓN.

Actualizar las sumas pretendidas al momento de liquidar la sentencia y las coberturas de todas las pólizas

CAPITULO V LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE.

5.1). LUCRO CESANTE:

La pretensión de lucro cesante a favor del lesionado se cuantificó teniendo en cuenta los siguientes criterios:

Fabián Esteban Yepes al momento del accidente de tránsito laboraba como vendedor, producto de su trabajo devengaba la suma de \$1'160.000 como concepto de salario más prestaciones sociales.

PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y EDAD AL MOMENTO DEL ACCIDENTE:

Debido a que el señor Fabian Esteban Yepes, se encuentra en proceso de calificación la pérdida de capacidad laboral ante la Junta Regional de Invalidez, se calcula un porcentaje de 40% de PCL de acuerdo con las historias clínicas y al dictamen de medicina legal.

VIDA LABORAL POR LIQUIDAR:

Teniendo en cuenta que para la fecha de su lesión tenía 28 años, su vida probable, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1555 de 2010 emitida por la Superintendencia financiera era de 627,6 meses.

PARAMETROS:

FECHA DEL ACCIDENTE: 16 de octubre de 2023.

INGRESO AL MOMENTO DEL ACCIDENTE: = \$1'160.000

INGRESO MAS PRESTACIONES SOCIALES= \$1.450,000

ACUALIZACION DE SMLMV + PRESTACIONES: \$ 1.625.000

PORCENTAJE DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL: 1.625.000 * 40% = \$650.000

VIDA PROBABLE = 627,6 meses con base en la resolución 1555 de 2010 y teniendo presente que a la fecha del accidente tenía 28 años.













6.2). LUCRO CESANTE CONSOLIDADO.

ITT: (incapacidad total temporal) lucro cesante consolidado en los siguientes periodos:

La victima ha estado incapacitada, desde el día 16 de octubre hasta la presentación de la demanda para un total de 6 meses.

LCC= \$ 9.869.405

IPP: (incapacidad Parcial Permanente) LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DESDE El 16/10/2023 HASTA EL 16/10/2027(fecha de probable liquidación de sentencia) para un total de 48 meses.

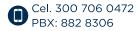
$$S = Ra (1 + i)^{48} - 1$$

i

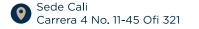
LCC= \$35.050.019

6.3). LUCRO CESANTE FUTURO.

LUCRO CESANTE FUTURO: A los 627,6 meses de promedio de vida, se debe restar los meses de lucro cesante consolidado de 54 meses, para quedar un total de lucro cesante futuro por liquidar de 573,6 meses.













S = Ra (1 + i) n - 1 I (1 + i) n

LCF = \$650.000.000 * 1.004867 ^{573,6} -1

0.004867* (1, 004867 ^{573,6})

LCF= \$133.552.496

TOTAL, LUCRO CESANTE: \$ 178.471.920

VI

PRUEBAS

6.1) PRUEBAS DOCUMENTALES

- Copia del documento de identidad de Fabian Esteban Yepes Castillo
- Copia del documento de identidad de Ofelia Castillo Muñoz.
- Copia del documento de identidad de Karen Vanessa Yepes Castillo.
- Registro Civil de nacimiento de Fabian Esteban Yepes Castillo
- Registro Civil de nacimiento de Karen Vanessa Yepes Castillo.
- Informe Policial de Accidente de Tránsito.
- historia clínica de Fabian Esteban Yepes Castillo.
- Certificado de existencia y representación legal de PROGING S.A.
- Certificado de existencia y representación legal CITY G&R S.A.S.
- Contrato No. 300-CO-4133-2023 Entre EMCALI EICE ESP Y CONSORCIO GRAN COLECTOR.
- Acta de inicio del contrato No. 300-CO-4133-2023.
- Solicitud de copia de registros fílmicos a la Policía Metropolitana de Santiago de Cali.
- Acta de conciliación prejudicial.

6.2. DECLARACIÓN DE TERCEROS:

Solicito citar a las siguientes personas para que declarare sobre los hechos de esta demanda, los perjuicios ocasionados a mis poderdantes y en forma general sobre todo lo que conozca e importe al proceso, especialmente la siguiente persona va a declarar sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar del hecho dañino, nexo causal y fallas en el servicio.













TESTIGOS PERJUICIOS INMATERIALES:

- BERTHA MARGARITA ARTEAGA identificada con cédula de ciudadanía No. 27.219.566 correo electrónico: <u>berthaarteaga044@gmail.com</u>. **Objeto de la prueba**: Quien va a declarar sobre la relación de parentesco, la unión familiar, la convivencia y los fundamentos facticos de los perjuicios.
- JHON JAIDER ALVAREZ Identificado con cédula de ciudadanía No. 94.322.966 correo electrónico: jhonjaider423@gmail.com Objeto de la prueba: Quien va a declarar sobre la relación de parentesco, la unión familiar, la convivencia y los fundamentos facticos de los perjuicios.
- YENI HERRERA Identificada con cédula de ciudadanía No. 66.973.629 correo electrónico: NO TIENE. Domiciliada en la ciudad de Cali Carrera 26 NO. 118-81 Barrio Manuela Beltran, celular: 3117995962. Objeto de la prueba: Objeto de la prueba Quien va a declarar sobre la relación de parentesco, la unión familiar, la convivencia y los fundamentos facticos de los perjuicios.

TESTIMONIO TECNICO:

HUBERT CASTAÑEDA GIL policía o agente de tránsito de Cali (Valle), identificado con placa No.305 y cédula de ciudadanía No. 16.795.379 que se encuentra adscrito a la Policía Nacional o a la secretaria de Tránsito de Cali, y se pude notificar a través de la dirección Cra 3 #56 - 30, Comuna 5, Cali, Valle del Cauca, teléfono (602) 4184215.

OBJETO DE LA PRUEBA: Va a declarar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito y a rendir un informe técnico sobre sus a actuaciones como funcionario de policía judicial, reconocimiento de fotografías, y sustentar la hipótesis del accidente según el informe de tránsito.

6.3.). INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al señor juez se sirva decretar INTERROGATORIO DE PARTE al demandado: 1) Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali. 2) Empresas Municipales De Cali E.L.C.E. E.S.P. 3) Consorcio Gran Colector conformado por 4)PROQUING S.A.S y 5) CITY G&R S.A.S. para que declaren sobre la propiedad y estado de la vía, las pólizas de responsabilidad civil extracontractual correspondientes, los contratos, los coaseguros y sobre todo lo que sea relevante al proceso.

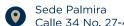
Solicito al señor juez permitirme interrogar a los demandantes, a efecto de que respondan las preguntas que le formularé para que aclaren, precisen o informen sobre los hechos de la demanda, los perjuicios ocasionados y en general sobre todo lo que sea relevante para el proceso.

- FABIAN ESTEBAN YEPES (Lesionado), identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.971.172 del Cali (Valle) actuando en nombre propio. Domiciliada en la ciudad de Cali. Dirección de notificación: Carrera 99 #2ª-190. Correo electrónico: teban9522@gmail.com
- OFELIA CASTILLO MUÑOZ (Madre), identificada con cédula de ciudadanía No. 31.279.006 de Cali (Valle), actuando en nombre propio. Domiciliada en la ciudad de













Cali. Dirección de notificación: Carrera 99 #2ª-190. Correo electrónico: ofeliacastillo_@hotmail.com

• KAREN VANESSA YEPES CASTIÑO (Hija), identificada con cédula de ciudadanía No. 38.613.627 de Cali (Valle), actuando en nombre propio. Domiciliado en la ciudad de Cali. **Dirección de notificación:** Calle 100 C No. 20-50 Barrio

6.4) DICTÁMENES PERICIALES

DICTAMEN DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO: De conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, anuncio al señor Juez, que voy a aportar dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito, sentidos viales, puntos de impacto, velocidades, prelación vial, características de la vía, estado del tiempo y causas del accidente.

Señor Juez, debido a que a los demandantes no han podido reunir el dinero para pagar el dictamen, solicito al despacho permitirme aportar el dictamen 10 días antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento. Esta petición, la realizo conforme al artículo 227 del C.G. del P. que dice: "La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba."

6.4.1) DICTAMEN DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO: De conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, anuncio al señor Juez, que voy a aportar dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito, para que el perito identifique sentidos viales, puntos de impacto, velocidades, prelación vial, características de la vía, estado del tiempo y causas del accidente.

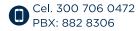
Señor Juez, debido a que el señor Juan Camilo Restrepo no ha podido reunir el dinero para pagar el dictamen, solicito al despacho permitirme aportar el dictamen 10 días antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento. Esta petición, la realiza conforme al artículo 227 del C.G. del P. que dice: "La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba".

CAPÍTULO VII.

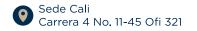
CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA.

Solicito en el presente proceso se invierta la carga de la prueba de la culpa y el nexo causal al demandado. Lo anterior, lo sustento en el artículo 167 del Código General del proceso que dice:

"exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de













indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares."

CAPÍTULO VIII.

ACCIÓN.

De acuerdo con lo establecido en el nuevo Código Contencioso Administrativo (ART. 140 Ley 1437 de 2011), vigente, el medio de control es el de Reparación Directa.

CAPITULO IX.

COMPETENCIA Y CUANTÍA.

Es competente usted señor (a) Juez (a) para conocer de la presente demanda la cuantía la estimo en la suma total de Dos mil ochocientos veinticinco millones doscientos mil ciento trece pesos. (\$2.825.200.113).

La cuantía se determina de la siguiente manera:

- 1. Lucro Cesante: 137,2 SMLMV = \$178.471.920
- 2. Perjuicios Morales: 200 SMLMV = \$ 390.000.000
- 3. Daño a la vida de relación:200 SMLMV = \$ 390.000.000
- 4. Perjuicio a la Pérdida de Oportunidad: 200 SMLMV = \$390.000.000
- 5. Daño a la salud: 100 SMLMV = \$ 116.000.000.

CAPÍTULO X.

DECLARACIÓN JURADA DE NO PRESENTACIÓN DE DEMANDA.

Bajo la gravedad de juramento declaro que mis mandantes no han interpuesto demanda, por estos mismos hechos.

CAPÍTULO XI.

ANEXOS A LA DEMANDA.

- Lo mencionado en el acápite de pruebas.
- Los poderes a mi conferido por los señores demandantes.

CAPÍTULO XII.

NOTIFICACIONES.

LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO Bajo la gravedad de juramento informo que los demandantes y su representante judicial recibirán notificaciones en la carrera 4 No 11-45 de Cali, Ed Banco de Bogotá oficina 321. Correo electrónico: repare.felipe@gmail.com

Las personas demandas a los lugares señalados en el acápite de identificación de las partes.

Atentamente,















LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO.

C.C. No. 1.143.836.087 de Cali (Valle).

T.P. No. 237.908 del C.S.J.

MCV.











Señor (a),

JUZGADO ADMINISTRATIVO DE CALI (REPARTO)

Referencia. Otorgamiento de poder especial.

FABIAN ESTEBAN YEPES CASTILLO (Lesionado), mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No. 1.143.971.172 de Cali (Valle), OFELIA CASTILLO MUÑOZ (madre), mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 31.279.006 de Cali (Valle), KAREN VANESSA YEPES CASTILLO (hermana), mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No. 38.613.627 de Cali (Valle), nos dirigimos ante usted con el fin de manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente a los siguientes abogados. 1). En calidad de apoderado principal al Dr. LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.143.836.087 de Cali (Valle), portador de la Tarjeta Profesional número 237.908 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

La facultad principal que le otorgo al abogado antes señalado es para que presente demanda de reparación directa, la tramite y lleve hasta su en contra de las siguientes personas o entidades, que tendrán la calidad de demandados: 1)Departamento Del Valle Del Cauca-Secretaria De Infraestructura, representado legalmente por Dilian Francisca Toro o quien haga sus veces 2) Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali representado legalmente por Alejandro Eder o quien haga sus veces., 3). CONSORCIO GRAN COLECTOR (Conformado por PROQUING S.A.S. y CITY G&R S.A.S.). CITY G&R S.A. sociedad identificada con NIT No. 901379275-4 representada legalmente por German Geovanni Chamorro o por quien haga sus veces. PROQUING S.A.S. sociedad identificada con NIT. 901147490 representada legalmente por Juan Fernando Quinchía Restrepo identificado con cédula de ciudadanía No. 16.917.899 o por quien haga sus veces, 4) EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P., sociedad identificada con NIT No. 890399003-4, representada legalmente por JUAN DIEGO FLOREZ GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.929.500 o por quien haga sus veces.

La demanda que van a presentar el apoderado es con el objetivo de que, a los identificados en el párrafo anterior, se les declare responsables y se le condene al pago de los perjuicios materiales, inmateriales, morales, a la vida de relación, alteraciones a las condiciones de existencia, a la salud, proyecto de vida y cualquier otra pretensión solicitada en la demanda. Las causas por las que se van a declarar responsables tienen fundamento en las lesiones que sufrió FABIAN ESTEBAN YEPES CASTILLO el 16 de octubre de 2023 a causa de la falla en el servicio por la existencia del mal mantenimiento en la vía e inexistencia de señales preventivas.

Mi apoderado queda facultado para que afirme bajo la gravedad del juramento, que no poseo los recursos necesarios para sufragar los gastos del proceso, y soliciten el amparo de pobreza. También, quedan investidos de todas las facultades requeridas para lograr el fin perseguido con el presente poder, en especial para: recibir títulos, transigir, sustituir, reasumir, desistir, conciliar judicial o extrajudicial, tachar falsedad, tachar de sospechoso, interponer toda clase de recursos, solicitar medidas cautelares, integrar litisconsorcios, tramitar incidentes, liquidar costas, y todas las facultades inherentes al cumplimiento del presente mandato conforme al artículo 77 del Código General del Proceso y normas concordantes.

Atentamente:

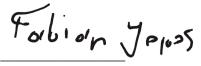












FABIAN ESTEBAN YEPES CASTILLO

Cédula de ciudadanía No. 1.143.971.172 de Cali (Valle)

OFELIA CASTILLO MUÑOZ

OFELIA CASTILLO MUNOZ

Cédula de ciudadanía No. 31.279.006 de Cali (Valle)

Karen Mebes C

KAREN VANESSA YEPES CASTILLO

Cédula de ciudadanía No. 38.613.627 de Cali (Valle)

Acepto el poder:

LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO.

C.C. No. 1 143.836.087 de Cali (Valle).

T.P. No. 237908 del C.S de la J.

Correo electrónico apoderado: repare.felipe@gmail.com





Título

Nombre de archivo

Identificación del documento

Formato de fecha del registro de auditoría

Estado

PODER ADMINISTRATIVO FABIAN ESTEBAN YEPES CASTILLO ...

PODER ADMINISTRAT...(1)(canceled).pdf

ac38ad96a04f4275d4050e3477b801f5b591ccd3

DD / MM / YYYY

Firmado

Historial del documento

ENVIADO

25 / 04 / 2024

11:23:29 UTC-4

Enviado para su firma a FABIAN ESTEBAN YEPES (teban9522@gmail.com), KAREN YEPES CASTILLO

(karen8355@hotmail.com) and OFELIA CASTILLO

(ofeliacastillo_@hotmail.com) por dependencia.repare@gmail.com

IP: 162.125.63.13

 \odot

25 / 04 / 2024

Visualizado por KAREN YEPES CASTILLO (karen8355@hotmail.com)

VISUALIZADO 13:12:11 UTC-4

IP: 186.86.52.120

μ_

25 / 04 / 2024

Firmado por KAREN YEPES CASTILLO (karen8355@hotmail.com)

FIRMADO

13:13:48 UTC-4

IP: 186.86.52.120

VISUALIZADO

25 / 04 / 2024

13:15:22 UTC-4

Visualizado por OFELIA CASTILLO

(ofeliacastillo_@hotmail.com)

IP: 186.86.52.120



Título

Nombre de archivo

Identificación del documento

Formato de fecha del registro de auditoría

Estado

PODER ADMINISTRATIVO FABIAN ESTEBAN YEPES CASTILLO ...

PODER ADMINISTRAT...(1)(canceled).pdf

ac38ad96a04f4275d4050e3477b801f5b591ccd3

DD / MM / YYYY

Firmado

Historial del documento

FIRMADO

25 / 04 / 2024

13:16:56 UTC-4

Firmado por OFELIA CASTILLO (ofeliacastillo_@hotmail.com)

IP: 186.86.52.120

 \bigcirc

25 / 04 / 2024

Visualizado por FABIAN ESTEBAN YEPES (teban9522@gmail.com)

IP: 186.86.52.120

VISUALIZADO

13:19:45 UTC-4

25 / 04 / 2024 13:20:32 UTC-4 Firmado por FABIAN ESTEBAN YEPES (teban9522@gmail.com)

IP: 186.86.52.120

C/s

25 / 04 / 2024

COMPLETADO

13:20:32 UTC-4

El documento se ha completado.